

«Art. 28. Si se prevee que habrá lo suficiente para subscribir la sociedad á algún periódico, ésta declarará á pluralidad de votos cuál deba ser.

«Art. 29. Si hubiere para comprar algunos libros, estampas, ó muebles, ó modelos de instrumentos ó máquinas de las artes, ó hubiere necesidad ó utilidad de imprimir memorias sobre cultivo, ó sobre fabricación de algún género, ó sobre invención de algún método, máquina ó instrumento; la sociedad á pluralidad absoluta de votos decretará dichos gastos.

«Art. 33. Cualquier individuo puede presentar memorias, y proponer á la sociedad por escrito firmado sus pensamientos útiles. Y si la cosa es de obvia resolución, se entrará luego á votar, no pidiendo nadie la palabra.

«Art. 35. Si el asunto presentare gravedad ó dificultades, la sociedad determinará que pase á una comisión y nombrará á pluralidad respectiva, tres individuos que la compongan.

«Art. 36. Cuando éstos hubieren dado por escrito su dictamen, en manera que pueda imprimirse, se entrará de nuevo á la discusión y se resolverá á pluralidad absoluta de votos el asunto; y luego, si debe publicarse aquella idea en los periódicos, ó bien á costa de la sociedad en alguna memoria.

«Art. 37. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni demandar á nadie, sino solamente facultad de conservarse y gobernarse á sí misma, conforme á las leyes, y de auxiliar á los individuos nuevoleonenses, como dicho es, para que por sí mismos conozcan su bien, y espontáneamente lo busquen: por sí mismos conozcan su mal y espontáneamente lo huyan, ó eviten.

«Art. 38. Por tanto, las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coacción, de afectar mando ó autoridad, y de todo cuanto pueda parecer invasión ó abrogancia de las atribuciones del Ayuntamiento, de los Alcaldes, no menos del Gobernador ó de la Legislatura.

«Art. 39. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el Gobierno del Estado, y castigada conforme á las leyes, y separando perpetuamente de aquella sociedad y de otra del Estado el individuo que tal promoviera, y el presidente que á ello diera lugar y el secretario que autorizara con su firma esos actos tan ilegales y contrarios al orden público, al respeto de la autoridad, y á la sumisión de la ley.»

El establecimiento de las *sociedades de amigos del país* fué uno de los pensamientos de más trascendental importancia que tuvieron nuestros constituyentes; porque, como habrá podido notarse, las expresadas sociedades no sólo constituían una poderosa ayuda para el fomento de la instrucción en sus diversas formas; sino que eran á la vez un importante factor para el adelanto material del Estado y un elemento apreciable de orden y de moralidad pública.

Lástima es que los mismos motivos que estorbaran el desarrollo de la instrucción, impidieran también la benéfica acción de las referidas sociedades, de cuyos trabajos no se encuentra constancia alguna, sino el haber servido como Juntas de Instrucción Primaria en 1871, de conformidad con lo prevenido en la ley de la materia expedida en 30 de Noviembre de 1870, y para lo cual fué preciso restablecer aquellas sociedades, pues ya ni memoria quedaba de las personas que las formaron en la época de su establecimiento.

Más efímero que su primer período de vida, fué el segundo, que sólo duró algunos meses, por las razones expuestas al hablar de los efectos que produjo la ley de Instrucción que se acaba de citar.

\*

Con el cambio político que tuvo lugar en el país el año de 1837, quedaron nulificadas todas las disposiciones de nuestro *Primer Plan de Instrucción Pública*, que por cierto muy poco pudo realizarse de él, en los doce años que estuvo vigente.

Quedó el ramo, en los primeros años del Gobierno conservador, sin organización alguna; y sólo hasta los años de 1842 y 1843 se procuró sistemarlos, aunque no

en un todo completo, sino en dos decretos diversos: el primero expedido en 2 de Octubre de 1842, relativo á la Instrucción Primaria, y el segundo en 18 de Agosto de 1843, referente á los estudios preparatorios y profesionales.

Del decreto que organizó la Instrucción Primaria, ya nos hemos ocupado en la Reseña particular correspondiente; así es que aquí sólo hablaremos, aunque ligeramente, del segundo de aquellos decretos, que expidió Santa-Ana con el nombre de *Plan General de Estudios*, á pesar de no comprenderse en él más que la enseñanza preparatoria y la profesional.

Hacemos mención de este *plan*, no porque se pusiera en vigor entre nosotros, pues ni tiempo hubo para ello, porque dos años después de expedido, cambió el orden político en el Estado; sino por dar una idea completa en este trabajo de las disposiciones legales que, sobre el ramo que nos ocupa se han dictado para su observancia en Nuevo-León, ya fuera por sus representantes cuando éste ha usado de su soberanía, ya por el Centro cuando ha imperado en el país el régimen conservador ú otro análogo.

Como ya lo hemos insinuado, el *Plan General de Estudios de la República Mexicana* (éste era su nombre completo) cuyo cumplimiento obligó al Estado, sentaba las bases sobre que debían hacerse los estudios preparatorios para las carreras del foro, ciencias eclesiásticas y medicina. Organizaba también los estudios para las carreras especiales, determinando á la vez las condiciones de los exámenes y los grados de bachiller, bachiller en carrera, licenciado y doctor, así como establecía los estudios teóricos y prácticos para Abogados.

Prevenía que los profesionistas examinados en los Departamentos sólo pudieran ejercer en el que se hubieran titulado. Y respecto de la enseñanza fuera de la Capital, ordenaba que en todos los establecimientos públicos de los Departamentos, se observaran las mismas bases expedidas para las escuelas del centro, tanto en lo relativo á los estudios preparatorios como para los cursos profesionales, exámenes y grados.

\*

Desde el año de 1845, quedó otra vez la Instrucción en el Estado, sin una organización completa en sus diversos órdenes, no sólo planteada, pero ni siquiera escrita como las de los tiempos anteriores.

La ley que trató de organizar nuevamente el ramo fué la expedida por el Imperio de Maximiliano, en 27 de Diciembre de 1865, que como la de Santa-Ana en 43, tampoco estuvo en vigor en el Estado; pues en los pocos meses que el imperio sobrevivió en Nuevo-León á la expedición de aquella ley, ninguna providencia se tomó para arreglar los diversos ramos de la enseñanza á las prescripciones imperiales.

Daremos á conocer, sin embargo, la repetida ley, siquiera sea de un modo general.

En la exposición de motivos, se decía que principalmente se refería la ley á la instrucción secundaria, que era la que más necesitaba reformarse.

En cuanto á la instrucción primaria, se declaraba obligatoria y gratuita, y quedaba, como antes, sujeta á la vigilancia de los Ayuntamientos.

Respecto á la enseñanza secundaria, se recomendaba especialmente el estudio de las lenguas clásicas y de los idiomas vivos, la Historia, etc. Se dejaba la filosofía para los cursos superiores, y se prevenía el empleo del método simultáneo. Se establecían escuelas para carreras literarias y prácticas. Se creaba también una Escuela de Filosofía, con objeto de formar buenos profesores del ramo.

Por último, se abolía el internado en todos los establecimientos oficiales.

En el cuerpo de la ley, se trataba especialmente de cada uno de los órdenes siguientes: Instrucción primaria, secundaria, superior de facultades, y estudios especiales.

El gobierno y dirección de la Instrucción pública estaba encomendado al Emperador por medio del Ministro respectivo. En los Departamentos estaba á cargo de los Prefectos, como delegados del Ministro.



La vigilancia de la Instrucción se confiaba á un Consejo especial, cuyas principales atribuciones eran las siguientes: fomentar y proteger la publicación de obras didácticas; publicar los nombres de los textos adoptados para los diversos órdenes de la enseñanza; vigilar los colegios públicos y privados; y rendir un informe anual sobre todo lo concerniente al ramo.

Se creaba la plaza de Inspector de Instrucción Pública, cuyo principal objeto era atender á la parte económica de ésta.

En las disposiciones generales con que terminaba aquel documento, se expresaba lo siguiente:

*Instrucción Primaria.* Terminará cuando los niños tengan 10 años; pudiendo pasar á algún Liceo; de allí á la Escuela Normal, á la Preparatoria de Agricultura, á la de Marina ó la Militar de cabos.

*Instrucción Secundaria.* Terminada la instrucción de los Liceos á los 14 años cuando más, pueden pasar los alumnos á algún Colegio literario, ó Escuela tecnológica: Artes, Academia de Agricultura, Escuela Militar de oficiales, ó Comercio.

*Instrucción Secundaria en Colegio.* Terminada esta instrucción, podrá pasarse á la de abogados, médicos, farmacéuticos, ingenieros de minas, civiles, etc.

Como ya se han dado á conocer en otras partes de esta Reseña las disposiciones especiales relativas á la Instrucción Primaria, Secundaria y Profesional, consideramos inútil consignarlas aquí, y sólo recordaremos, como punto que por su novedad llamó más la atención pública en el Estado, la prevención del artículo 144, por la que se prohibía el establecimiento de Escuelas Profesionales en los Departamentos, donde sólo era permitido tener Liceos, Colegios Literarios ó Colegios de Artes, previo dictamen de los Directores de los antiguos establecimientos y aprobación del Ministerio.

Como ninguna trascendencia tuvo esta ley en el desarrollo de nuestra Instrucción Pública, omitimos las consideraciones que de ella pueden desprenderse, y que por otra parte saltan á la vista con la sola lectura de los puntos generales que hemos consignado.

\*

El acontecimiento notable que ahora nos corresponde tratar, según el orden cronológico que seguimos, es el Decreto de 20 de Febrero de 1867, expedido por el Gobernador y Comandante Militar del Estado, C. Lic. Manuel Z. Gómez.

En ese decreto, el Gobierno quiso premiar los importantes servicios del distinguido Dr. José Eleuterio González, cuyos sentimientos filantrópicos y méritos como trabajador infatigable en el adelanto de la Instrucción Secundaria y de las Ciencias Médicas, se han dado á conocer en las Reseñas que se refieren á los correspondientes ramos.

Insertamos íntegro este decreto, que fué la más fiel interpretación de los sentimientos del Estado, hacia el ilustre Doctor, experto guía de la juventud estudiosa y modelo de ciudadanos abnegados y progresistas.

El decreto dice á la letra:

«Manuel Z. Gómez, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º El C. José Eleuterio González merece bien del Estado:

«Por la parte activa que toma y ha tomado, ya como iniciador, ó bien como cooperador, en cuanto tiende al progreso de las ciencias, de las artes y de las mejoras materiales del mismo Estado, y en particular de las de esta población.

«Por su constancia y vigilante empeño en favor de la educación de la juventud.

«Por su asiduo trabajo personal y protección pecuniaria al establecimiento del Hospital Civil y Militar de esta Capital, que tiene ya casi en perfecto arreglo.

«Y por la asistencia filantrópica y desinteresada que imparte á cuantos le ocupan en su profesión de diestro Cirujano, é inteligente Médico, y con particularidad á los pobres y desvalidos.

«Art. 2º El Gobierno nombra al expresado C. José Eleuterio González inspector general de estudios, así primarios como secundarios, y miembro honorario de las juntas de beneficencia del mismo Estado.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Monterrey, á 20 de Febrero de 1867.—Manuel Z. Gómez.—Narciso Dávila, oficial mayor.»

Altamente honorífica fué la distinción que con el expresado decreto se confirió al egregio Dr. José E. González; pero como veremos en otra parte, no fué ésta la única vez que el Estado supo premiar los importantes y nobilísimos servicios de aquel distinguido ciudadano.

\*

Uno de los puntos especiales de la Instrucción, no comprendidos en las Reseñas particulares que anteceden, es el que tratamos á continuación, y que viene á completar la noticia que se da en la Reseña de la Instrucción Secundaria, respecto á las clases de Agrimensura y de Teneduría de Libros, que creó la ley de 5 de Enero de 1869:

Tal punto se contrae á lo dispuesto en el primer Reglamento del Colegio Civil, sobre la expedición de títulos á los Ingenieros Topógrafos y de certificados á los Tenedores de Libros.

Expresábase en aquel reglamento, que para obtener el título de Ingeniero Topógrafo era indispensable haber sido aprobado en las materias del 2º Curso de Filosofía y en las que correspondían á los de Topografía y Geodesia: que para comprobar la práctica á que se refería la ley, debía levantarse el plano de un terreno que contuviera de 8.000 á 20.000 hectaras con todos sus accidentes topográficos, y que comprendiera alguna cabecera de las municipalidades del Estado, de la que se daría su situación geográfica y altura barométrica, presentándose á la vez la estadística de la misma municipalidad, y la medida de alguna data de agua importante: y que además debía presentarse, por triplicación, el plano y perfil del terreno, los apuntes de campo y cálculo de la medida del terreno, del agua, etc.

Debió pagarse por derecho de título la cantidad de \$40.00 cs.

Para dar á los cursantes de Teneduría de Libros el certificado de estudios, que debía servirles como título, se les exigía que comprobaran haber sido aprobados en el 2º curso de Filosofía y en los dos del ramo que pretendían profesar.

Estas disposiciones fueron derogadas, en lo relativo á los títulos de Ingenieros, por el decreto de 13 de Diciembre de 1870 que, desgraciadamente en lo tocante al exámen de práctica, sustituyó las sabias prevenciones anteriores con otras que no satisfacían absolutamente el objeto que el legislador se proponía.

El decreto á que nos referimos establecía, que para ser admitido á examen profesional de agrimensor, se necesitaba haber ganado, conforme á reglamento, los dos cursos de agrimensura y haber practicado dos años con un profesor titulado. El exámen debía hacerse por una comisión de tres peritos, presidida por el Director del Colegio Civil, y consistiría en dos pruebas, una teórica y otra práctica; versando esta última, no sobre un caso real de levantamiento y demás operaciones, sino sobre datos puestos por el Jurado: debiendo presentar el sustentante, dentro de un plazo que no bajara de ocho días, la solución razonada del caso que se le propusiera, así como el plano correspondiente.

La copia de la resolución del Jurado de réplica, en caso de ser favorable para el interesado, era la que, autorizada por la Secretaría del Gobierno y en papel del sello correspondiente, debía servir de título á los expresados profesionistas.

Concluía el repetido decreto, previniendo que los agrimensores titulados en el extranjero debían someterse á los dos exámenes de que se ha hecho mención, sustituyendo con sus títulos los certificados de haber ganado los correspondientes cursos de teórica y práctica.

\*

En 1873, ó sea seis años después de haberse expedido el decreto de 20 de Fe-



brero de 1867, que ya hemos consignado, y por el que se confirieron merecidas distinciones al ilustre Doctor José Eleuterio González, encontramos otra ley sobre el mismo objeto, con la que se dió mayor fuerza y extensión al decreto expresado. La circunstancia de que este fuera expedido por un Gobierno interino que, aunque con facultades para ello, no tenía en sus actos toda la fuerza que da el ejercicio del poder, dentro de la esfera estrictamente constitucional: hizo que no se conformara el Estado con el carácter de aquella distinción, y que considerara indispensable sancionarla por medio de la ley á que venimos refiriéndonos, y que expidió el Soberano Congreso el 24 de Octubre de 1873. En esa misma ley, se tributaron algunos otros honores al benemérito ciudadano de quien tenemos el honor de ocuparnos, como podrá verse por la copia que de ella insertamos á continuación:

«Ramón Treviño, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«Núm. 7.—El Congreso de Nuevo-León declara Benemérito del Estado, como estaba dispuesto ya por decreto de 20 de Febrero de 1867, al eminente, ilustre y modesto ciudadano Dr. José Eleuterio González.

«Art. 2º En el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, se inscribirá con letras de oro el nombre del protector de la juventud, del bienhechor de la humanidad, del patriota desinteresado C. José Eleuterio González.

«Art. 3º En el mismo Salón de acuerdos de los Ayuntamientos de las municipalidades del Estado, se colocará su busto á la mayor brevedad posible.

«Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

«Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Octubre de 1873.—Agustín Córdoba, diputado presidente.—Manuel D. Arteaga, diputado secretario.—Jesús Mª Cerda, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Monterrey. 25 de Octubre de 1873—Ramón Treviño.—V. de la Garza Miralles, oficial mayor.»

\*

Pasamos ahora á cuparnos de un decreto muy importante, relativo á exámenes profesionales, que fué expedido en 6 de Diciembre de 1873.

Declarábase en él, que para aspirar á los títulos de Abogado, Médico, Farmacéutico, Agrimensor y Escribano, no era indispensable presentar constancias sobre la manera, lugar y tiempo en que se hubieran hecho los estudios respectivos; y que bastaba pedir el examen correspondiente acompañando la instancia con una información legal, que comprobara la mayoría de edad y la honradez del solicitante; y sólo en el caso de que se tratara de obtener el título de Escribano, debía agregarse la merced que al efecto hubiera concedido el Congreso del Estado.

Las solicitudes para estos exámenes debían hacerse al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de Salubridad, ó al Gobierno; á cada uno en su caso, según la profesión á que se optara, acompañándose con la cantidad de cincuenta pesos para el pago de los honorarios correspondientes á los profesores que debían hacer el examen previo. Este debía versar sobre todas las materias que fueran necesarias para el ejercicio de la profesión á cuyo título se aspirara, y se haría por un jurado compuesto de cinco profesores, en cinco días, y por espacio de dos horas al menos cada día.

Con el acta del Jurado en que se hiciera constar que el aspirante había salido bien de la prueba expresada, podía solicitarse el examen profesional, que debería hacerse en la forma ordinaria, extendiéndose el título en caso de aprobación.

Terminaba el decreto á que aludimos, expresando que los individuos que hubieren hecho sus estudios en el Colegio Civil, ú otro instituto oficial del mismo género, como alumnos matriculados y sin dispensa de tiempo, podían ser admitidos desde luego al examen profesional.

Con este decreto se dió en el Estado mayor libertad á la enseñanza, y se favoreció á la juventud estudiosa, quitándose las trabas con que las prácticas antiguas le impedían dedicarse al ejercicio de las profesiones literarias, cuando no había podido hacer sus estudios en la forma, lugar y tiempo determinados por los Reglamentos oficiales.

\*

Uno de los decretos sobre Instrucción que por su carácter general debemos consignar aquí, es el expedido por el Congreso del Estado en 31 de Diciembre de 1873.

En el mencionado decreto se disponía, como ya en otra parte se ha dicho, que se estableciera en la capital un Consejo de Instrucción Pública, compuesto del C. Gobernador como presidente, de cuatro vocales, nombrados por la Junta Directiva del Colegio Civil, los que precisamente habían de ser: un Catedrático de Jurisprudencia, otro de Medicina, otro de Filosofía y otro de Gramática, y del Director de la Escuela Normal que debía fungir como Secretario.

A cargo de este Consejo, se decía, «quedará todo lo concerniente á la instrucción primaria y secundaria,» por lo que á primera vista parecía quedar la instrucción profesional fuera de su cuidado; pero, si nos fijamos en que se le confiaba también el arreglo de la planta de empleados del Colegio Civil, en el que estaban comprendidas las cátedras de Jurisprudencia, Medicina y Agrimensura, así como que se le daba intervención directa en la distribución de todas las rentas del ramo, vendremos en conocimiento de que también quedaba á su cargo la enseñanza profesional.

Muy importante fué este decreto, por ser el primero en que se intentó dar unidad á la dirección y vigilancia general de la instrucción, confiándola á un Cuerpo en que estuvieran representados sus diversos órdenes; siendo de sentirse que no estuvieran definidas en él las atribuciones del expresado Consejo, respecto á la parte técnica del ramo, que era lo que principalmente reclamaba la atención del Gobierno, desde el momento en que se encontraron implantados en el Estado los tres grados de la Instrucción.

Cuatro años más tarde, el Soberano Congreso del Estado trató de dar una organización mejor y más completa á la Instrucción, y al efecto, decretó el *Plan de Estudios* de 12 de Diciembre de 1877.

Según este plan, que desde luego se puso en práctica, se reformaron el personal y las atribuciones del Consejo de Instrucción, se separaron los estudios profesionales del Colegio Civil, creándose las Escuelas de Jurisprudencia y de Medicina, y se establecieron todas las prevenciones indispensables para la expedición de los títulos profesionales, así como las relativas á los fondos de cada ramo.

Veamos, aunque sea ligeramente, los principales puntos del mencionado decreto.

El Consejo de Instrucción se componía del Gobernador, como presidente nato, de nueve vocales (que serían los Directores del Colegio Civil, Escuela de Jurisprudencia, y Escuela de Medicina, y dos Profesores de cada uno de estos institutos, nombrados por sus Juntas Directivas), de un Secretario que debía ser el del Colegio Civil y de un Prosecretario que sería el individuo más joven del Consejo. La Vice-presidencia de este Consejo se turnaba por meses entre los vocales.

A cargo de este Consejo estaba promover todo lo relativo á la instrucción primaria, secundaria y profesional.

El artículo 4º determinaba las atribuciones del Consejo en la forma siguiente:

«I. Procurar que en todo el Estado se extienda y se mejore la instrucción cuanto fuere posible, iniciando ante el Gobierno lo conveniente para ello.

«II. Elevar con su juicio las reformas que en los Reglamentos respectivos, propongan hacer las Juntas Directivas de las escuelas de Jurisprudencia, de Medicina y del Colegio Civil.

«III. Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública en el Estado, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.